

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO

para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil (1).

CAPÍTULO III.

De los documentos relativos al Registro, sus indices é inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcacion del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el artículo 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legitimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los Archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquellas por informacion testifical ante el Tribunal de partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testi-

monio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visada por la Legalizacion, ó en su defecto por el Consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará bajo la inspeccion del encargado del mismo un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la seccion de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada seccion contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripcion ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algun libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaria con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Direccion general.

CAPÍTULO IV.

Del Registro de nacimientos.

Art. 31. El término de tres dias, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil para la presentacion del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren *avenidas, frías, nevadas* ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado despues del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripcion de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripcion; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificacion de Facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripcion del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

- 1.º Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.º y 6.º de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.
- 2.º Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varon, y si fuera hembra «una niña.»
- 3.º Cuando el recién nacido no tuviera ya nombre puesto, el declarante que hiciera su presentacion manifestará cuál

se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinadas se respetará la indicacion si no fuese inconveniente.

4.º Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripcion.

5.º No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen se observarán las siguientes:

- 1.º Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.
- 2.º Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algun requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotacion y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto de que adoleciere para que sean subsanados segun corresponda.
- 3.º Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de

(1) Véase el número 300 del BOLETIN OFICIAL.

partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.º Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta trascripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y llenándose igualmente que la trascripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.º Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.º Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos);» y en este se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio tantos.» Terminada esta, y puestas en ellas las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el artículo 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligación, se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la Autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPÍTULO V.

Del matrimonio.

Sección primera.

DE LA SOLICITUD Y PUBLICACION DEL MATRIMONIO.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.º de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesion, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio,

expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándole aquel.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestación, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el artículo 11 de aquella, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el Secretario.

Sección segunda.

DE LAS DISPENSAS DE EDICTOS Y DE IMPEDIMENTOS.

Art. 42. La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio, y en este reglamento, los casos siguientes:

1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, el Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicación de los edictos, siempre que se le presente certificación de Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Quando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exención de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio, sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no cupieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que en-

tiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Dirección general, se dictará real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razón de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha real orden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.º de la ley de Matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber transcurrido los 301 dias siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el número 4.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio, se presentará certificación de la defunción del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 6.º de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.º del propio art. 6.º, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopción.

Quando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.º Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la confor-

midad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Cuando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.° Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa.

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre Principes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.° Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestre la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.° Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolucion, á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.° La concesion de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon de un libro-registro de dispensas, que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que correspondan.

Cuando la resolucion del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real orden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 4.°

Ignorándose el domicilio de los Licenciados en medicina y cirugia D. Buenaventura Díez y Duro, D. José de Barrios y D. Julio Hernandez Ramos, se les cita por medio de este anuncio á fin de que se presenten en este Gobierno y negociado que se expresa para recibir unos documentos de su particular interés.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
CRISTINO MARTOS.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Intervencion.—Clases pasivas.—Revisión.—Semestre de Enero de 1871.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurias de provincia donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo, ha dispuesto dar principio al acto el 2 de Enero inmediato, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:

1.° La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.° En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantia, retiro ó pension y la nominilla que la Contaduria ó Intervencion facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.° Las citadas fés de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que corresponden los interesados ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.° Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los señores Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará tambien si en los reales despachos de retiro está ó no tomada la razon por la Contaduria ó Intervencion respectiva.

5.° Los que se hallen en cualquiera

de los tres casos expresados, deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista, se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no guarismo) y la Autoridad por quien se halle expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.° Las fés de existencia expedidas por los señores Curas párrocos han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 2 de Enero en adelante, y no antes, debiendo tener el V.° B.° de los Sres. Alcalde ó Inspectores de vigilancia, y citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.° Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutaban, en letra, segun lo marque el real despacho y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiese obtenido todavia dicho real despacho, y por qué Contaduria ó Intervencion está tomada la razon de dicho documento y que no perciben otro haber alguno de los fondos del Estado, provinciales y municipales. En los oficios que vengán fechados en otras provincias, así como en los de la de Madrid, se requiere además el B.° V.° con sello de la Autoridad municipal respectiva.

8.° Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion de facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio, en el que consignen las señas de su domicilio, para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.° Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los dias que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañan las fés de vida expedidas por los Párrocos con el V.° B.° y sello de los Directores ó Jefes de los colegios en que se encuentren.

12. Los dias y horas señalados para dichas revistas son los siguientes:

Lunes 2 de Enero, de diez de la mañana á tres de la tarde.—Exclaustrados de ambos sexos y pensionistas remuneratorias.

Martes 3 de id.—Cesantes de todos los Ministerios.

Miércoles 4 de id.—Jubilados de idem y emigrados de América.

Jués 5 de id.—Jefes retirados y Plana mayor.

Sábado 7 de id.—Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Lunes 9 de Enero, de doce á tres.—Sargentos, Cabos, Soldados y Plana mayor de tropa.

Martes 10 de id.—Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Miércoles 11 de id.—1.° clase de Monte-pio militar, desde la A á la J inclusive y Monte-pio de marina.

Jués 12 de id.—1.° clase de Monte-pio militar, desde la L á la Z y 3.° clase.

Viernes 13 de id.—2.° clase de Monte-pio militar, desde la A la Ll.

Sábado 14 de id.—2.° clase de Monte-pio militar, desde la M á la Z.

Lunes 16 de id.—Monte-pio civil, desde la letra A á la E inclusive.

Martes 17 de id.—Monte-pio civil, desde la letra J á la Ll inclusive.

Miércoles 18 de id.—Monte-pio civil, desde la letra M á la Q inclusive.

Jués 19 de id.—Monte-pio civil, desde la R á la Z.—Monte-pio de Jueces y convenidos de Vergara.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Pedro Pastor y Masada.

Propiedades y derechos del Estado.—Negociado de Administracion.—Arrendamientos.

A las doce del dia 24 del mes actual se celebrará subasta pública en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Getafe para arrendamiento de los pastos que contiene el Soto llamado *Salmedina*, sito en aquel término municipal, procedentes de propios y quiebra de don Luis Guilhou, cuyo arrendamiento será por un año y 3.750 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta referida Administracion económica arriba indicado y en la Secretaria del respectivo municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuacion, acompañando además carta de pago que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos ó Depositario del Ayuntamiento la décima parte del tipo fijado para la subasta.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., calle de....., núm....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones para arrendamiento del soto *Salmedina*, se obliga á satisfacer la renta de..... (cantidad en letra y no guarismo) por el año en que se anuncia.

(Fecha y firma del proponente.)

A las doce del dia 24 del mes actual se celebrará subasta pública en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Getafe simultáneamente, para arrendamiento de los pastos que contiene el soto llamado *Los Plantios*, sito en aquel término municipal, procedente de propios y quiebra de D. Luis Guilhou,

cuyo arrendamiento será por un año y 3.750 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta referida Administración económica arriba indicado y en la Secretaría del respectivo municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando además carta de pago que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento la décima parte del tipo que queda fijado para la subasta.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N....., vecino de....., que habita en....., calle de....., núm....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones para arrendamiento del soto *Los Plantíos*, se obliga á satisfacer la renta de..... (cantidad en letra y no guarismo) por el año en que se anuncia.

(Fecha y firma del proponente.)

Investigaciones modernas.

Ignorándose el domicilio de D. Vicente Marchola y Remon, que en 27 de Abril último denunció un exceso de cabida y arbolado del monte llamado Pascualcobo, en la provincia de Avila, se le cita, llama y emplaza para que en término de veinte dias, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el Negociado de esta referida Administración económica que arriba se indica para enterarle de un asunto que le interesa, en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que diere lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme á lo que previene el art. 16 del Reglamento provisional para las oposiciones de fecha 15 de Enero último, el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, de acuerdo con la Junta de Profesores de la Escuela de Arquitectura de esta capital, ha nombrado para que formen el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de *Teoría del arte*, vacante en la misma, á los señores D. Simeon Avalos, Director de la expresada Escuela; D. Francisco Jareño, D. Leocadio Pagasartundúa, D. Juan Bautista Peyronet, D. Juan Madrazo, D. Bruno Fernandez de los Ronderos, don Félix María Gomez, D. Felipe Però y D. José Segundo de Lema; cuyos nombramientos han sido aprobados por la Dirección general de Instrucción pública en orden de 6 del presente mes.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Secretario general, Dr. Francisco Cómás de Rindor.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 28 de Noviembre próxi-

mo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora del puerto de Cudillero, bajo la cantidad de 376.653 pesetas y 23 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de mejora del puerto de Cudillero, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que procedente de autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro, se venden en pública subasta las dos novenas partes de un molino acedero y tierra donde se halla, sito en término de la villa de Orche, partido y provincia de Guadalajara; tasado todo el,

así como el moviliario del mismo, por el Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes D. José del Acebo, en la cantidad de 13.810 pesetas 93 céntimos, cuyas dos novenas partes corresponden hoy en propiedad á D. Juan Donoso Cortés, para cuyo remate se ha señalado el día 15 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, en el referido Juzgado y Escribanía.

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos.—Julian Morales y Gutierrez.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Manzanares el Real.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, el repartimiento general acordado, formado y aprobado por la Junta municipal del mismo para cubrir el déficit del presupuesto

del corriente año, á fin de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y hagan las reclamaciones que les convengan, debiendo advertirles que trascurrido que sea dicho término no se oirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Colmenar Viejo, Miraflores, distrito del Boalo y Moralzarzal le darán la debida publicidad en sus respectivas localidades.

Manzanares el Real 12 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Benito Vazquez.

Alcaldía popular de Sevilla la Nueva.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y teniendo presente el corto vecindario de esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha acordado señalar un solo distrito electoral para las próximas elecciones en las Casas de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN de la provincia segun está prevenido.

Sevilla la Nueva 11 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Laureano Pontes.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FE.

Por acuerdo de la Junta directiva se requiere por segundo edicto á los señores accionistas que á continuación se expresan, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859 y lo terminantemente consignado en el 9.º del Reglamento social, al pago del descubierto del dividendo número 107, de 100 reales por accion.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á fin de que se sirvan verificar el pago en casa del Tesorero, D. Amaro Lopez Borreguero, que vive calle de la Magdalena, núm. 17, cuarto principal, de diez de la mañana á una de la tarde.

ACCIONISTAS.

ACCIONISTAS.	Cantidades que adeudan.
D. Inocencio Orfila, 68 acciones, números desde el 128 al 791, ambos inclusivos, y los números 256, 257, 258 y 259.....	6.800
Doña Laura Orfila, 26 acciones, desde el números 192 al 196, y desde el 207 al 227, ambos inclusive.....	2.600
D. Valentín Melgar, 5 acciones, números 653, 797, 941, 942 y 943.	500
D. Eugenio de Arce, 5 acciones, números 320, 442, 443, 845 y 847.	500

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Carlos Gil.—El Secretario interino, Mariano Molero.

Por acuerdo de la Junta directiva de esta sociedad se requiere por primer edicto á D. Manuel Biarrote, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859 y lo consignado en el 9.º del Reglamento social, al pago del dividendo núm. 107 que adeuda de tres acciones que le pertenecen.

Lo que se pone en su conocimiento á fin de que se sirva verificar el pago en casa del Tesorero, D. Amaro Lopez Borreguero, que vive calle de la Magdalena, número 17, cuarto principal, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Carlos Gil.—El Secretario interino, Mariano Molero.

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO Y EN DOBLE SUBASTA EXTRAJUDICIAL que se verificará simultáneamente ante el Notario de esta villa de Madrid D. Miguel Diaz Arévalo y el que lo es de la de Navalcarnero D. Mariano Garcia Santos, se venden once tierras en términos de esta última y pueblos limítrofes con la total cabida de 147 fanegas, y un censo reservativo sobre casa en la propia villa de Navalcarnero.

El remate en esta capital tendrá lugar en el estudio de dicho Notario Diaz Arévalo, calle de San Felipe Neri, número 2, cuarto tercero, derecha, el día 7 del mes de Enero próximo, á las once, admitiéndose entre tanto posturas con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambas Notarías, y los títulos de propiedad en la del de esta villa, donde se enterará de ellos á las personas que lo soliciten.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.

PASTOS EN EL ESCORIAL.

Se subastan los de un prado titulado Canalejas, término de la Granjilla, compuesto de pastos y monte alto y bajo, cercado de pared doble, con agua suficiente para el ganado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Madrid, calle de Postas, número 36, tienda, y en el Escorial de Abajo en casa del Sr. D. Aquilino Zapata.

La subasta tendrá lugar en ambos puntos el día 8 de Enero próximo, á las doce de su mañana.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO